

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Radicación 76001311000720180000200
Auto No. 2657

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NEGAR LA PETICIÓN de adición y complementación de la sentencia dictada en este asunto, pues la petición no se presentó dentro del término de ejecutoria, y la sentencia no es reformable por el juez que la dictó.

Así lo prevén los artículos 285 y 287 del C.G.P.: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.**”* Y *“cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria,** de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Expídanse por secretaría las copias auténticas solicitadas.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ